

1926

LEY N° 1174

(NUMERO ORIGINAL 3152)

**Aprobando el contrato celebrado por el representante del P. E.,
diputado nacional don Manuel R. Alvarado y el presidente del
Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, sobre
provisión de agua a la ciudad de Orán**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado en virtud de los decretos, de fecha 15 de Julio de 1925 del Poder Ejecutivo Nacional y de fecha 30 de Junio último del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, entre el señor Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación don Pablo Nougués y el señor diputado nacional don Manuel R. Alvarado, en representación de la Provincia de Salta, sobre provisión de agua a la ciudad de Orán.

Art. 2º Los gastos que demande a la Provincia la ejecución de dicho convenio, se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Enero 26 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN
Ernesto M. Aráoz

LEY N° 1175

(NUMERO ORIGINAL 3154)

**Autorizando al P. E. para contratar con la empresa pavimentadora
“Gualterio y Esteban H. Leach”, la ampliación de las obras
de pavimentación de esta ciudad**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con la empresa pavimentadora Gualterio y Esteban Leach, la ampliación de las obras de pavimentación asfáltica de esta ciudad al número de cuadras que resultaren de los fondos aplicados a ese efecto por la presente Ley en las mismas condiciones y precios establecidos en los contratos ya existentes con dicha empresa.

Art. 2° Para atender los gastos que demande la ejecución de las obras a que se refiere el artículo anterior y el déficit que resultare en la liquidación de los trabajos autorizados por las leyes N° 1185 y 1579 amplíase por un año más el término de cinco años establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 1579 de 16 de Abril de 1924 para la reducción al 5¹/₂% anual del fondo amortiza-

ble sobre el monto de las obligaciones de la Provincia a que se refiere dicha Ley, debiendo el valor remanente que resultare de la disminución en la amortización ingresar a los fondos de pavimentación creados por la Ley N° 1185.

Art. 3° El pago del afirmado se hará en la forma establecida por la Ley N° 1579.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, etc.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Enero 26 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

LEY Nº 1176

(NUMERO ORIGINAL 3183)

Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración para el ejercicio económico de 1926

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico del año 1926, queda fijado en la cantidad de Tres millones setenta y un mil quinientos treinta y dos pesos, trece centavos moneda legal, distribuidos en la forma siguiente:

INCISO I

Poder Legislativo

Item. 1º

Cámara de Senadores

		Mensual
1 Secretario	\$	300.—
1 Pro-Secretario	„	250.—
1 Escribiente	„	120.—
1 Ordenanza	„	100.—
Para impresiones y gastos	„	300.—
Para vestuario del ordenanza (anual)	„	340.—

Item 2º

Cámara de Diputados

1 Secretario	„	300.—
1 Pro-Secretario	„	250.—
1 Taquígrafo para ambas Cámaras	„	250.—
1 Ayudante Taquígrafo y Escribiente	„	140.—
1 Auxiliar	„	140.—

	Mensual
1 Ordenanza	100.—
Para impresiones y gastos	300.—
Para vestuario del ordenanza (anual)	340.—

INCISO II

Item 1º

Gobernación

Gobernador	1.200.—
1 Secretario privado	300.—

Item 2º

Ministerio de Gobierno

1 Ministro z	800.—
1 Sub-Secretario	500.—
1 Oficial 1º	250.—
1 Auxiliar	150.—
1 Encargado Mesa de Entradas	150.—
2 Escribientes a \$ 120 c/u.	240.—
1 Inspector de Comisarías y Registro Civil de la Campaña e Inspector de Milicias	350.—
Para viático del mismo anualmente, con cargo de rendir cuenta (anual)	3.000.—
1 Encargado del Boletín Oficial y corrector de pruebas	150.—
1 Regente de la Imprensa Oficial	150.—
Para operarios de la Imprenta Oficial	250.—
Para materiales y gastos de la Imprenta Oficial	250.—

Item 3º

Ministerio de Hacienda

1 Ministro z	800.—
1 Sub-Secretario	500.—
1 Oficial 1º	250.—
1 Auxiliar	150.—
1 Jefe de Depósito y Suministros	230.—
1 Encargado Mesa de Entradas	170.—

	Mensual
1 Auxiliar de Mesa de Entradas	150.—
2 Escribientes a \$ 120 c u.	240.—
1 Ayudante de Depósito	120.—

INCISO III

Poder Judicial

Item 1º

Superior Tribunal de Justicia

5 Vocales a \$ 1.000 c u.	5.000.—
1 Fiscal General	1.000.—
1 Defensor de Pobres y Menores	700.—
2 Secretarios a \$ 500 c u.	1.000.—
1 Ugier del Tribunal	280.—
2 Auxiliares de Secretaría a \$ 200 c u.	400.—
1 Oficial Auxiliar para el Fiscal General	150.—
1 Oficial Auxiliar para el Defensor de Pobres y Menores	150.—
4 Escribientes para el Tribunal a \$ 140 c u.	560.—
3 Escribientes para Registro de Mandatos y Comercio a \$ 140 c u.	420.—
3 Ordenanzas a \$ 100 c u.	300.—
Para gastos de Biblioteca y Secretaría	200.—

Item 2º

Juzgado en lo Civil

3 Jueces a \$ 800 c u.	2.400.—
3 Secretarios a \$ 500 c u.	1.500.—
6 Adscriptos a \$ 250 c u.	1.500.—
6 Escribientes a \$ 140 c u.	840.—

Item 3º

Juzgado en lo Criminal

1 Juez del Crimen	800.—
1 Juez de Instrucción	800.—
1 Secretario del Juez del Crimen	500.—
1 Secretario del Juez de Instrucción	500.—

	Mensual
Para gastos de la Secretaría de Instrucción	30.—
1 Adscripto para el Juez del Crimen	250.—
2 Adscriptos para el Juez de Instrucción a pesos 250 c u.	500.—
4 Escribientes a \$ 140 c u.	560.—
Item 4º	

Agentes Fiscales

2 Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial y Criminal a \$ 650 c u.	1.300.—
1 Oficial para los mismos	150.—
Item 5º	

Juzgado de Paz Letrado

1 Juez	550.—
1 Secretario	250.—
1 Pro-Secretario	180.—
2 Adscriptos a \$ 150 c u.	300.—

INCISO IV

Departamento de Gobierno

Item 1º

Policía de la Capital

1 Jefe de Policía	650.—
1 Comisario de Ordenes 2º Jefe	400.—
1 Secretario	350.—
1 Tesorero Contador	330.—
1 Asesor Letrado	250.—
1 Médico de Policía y Tribunales	300.—
1 Encargado Mesa de Entradas	200.—
1 Sub-Secretario	230.—
1 Auxiliar de Secretaría	130.—
1 Alcaide de Penitenciaría	200.—
1 Encargado de Depósitos	160.—
1 Encargado de Estadística	160.—
1 Sub-Alcaide de Penitenciaría	140.—

	Mensual
1 Ecónomo	130.—
1 Auxiliar de Tesorería	130.—
1 Auxiliar de Estadística	110.—
1 Chauffeur	160.—
1 Armero electricista	140.—
1 Conductor de Ambulancia	120.—
1 Enfermero	100.—
1 Ordenanza	100.—
1 Caballerizo	100.—
1 Carrero	100.—
1 Herrero	100.—
1 Peluquero	100.—
7 Celadores a \$ 100 c u.	700.—

Item 2º

División de Investigaciones

1 Jefe	330.—
1 Segundo Jefe	270.—
1 Auxiliar	200.—
1 Dactiloscopio (dentro del gabinete)	240.—
2 Auxiliares de Gabinete a \$ 130 c u.	260.—
1 Fotógrafo	120.—
8 Agentes de primera a \$ 120 c u.	960.—
8 Agentes de segunda a \$ 100 c u.	800.—
8 Agentes de tercero a \$ 80 c u.	640.—

Item 3º

Comisariías Seccionales

2 Comisarios de Sección a \$ 300 c u.	600.—
4 Sub-Comisarios a \$ 220 c u.	880.—
1 Comisario de Tablada	160.—
1 Encargado del Depósito de Contraventores	150.—
6 Oficiales Inspectores a \$ 150 c u.	900.—
6 Oficiales Meritorios a \$ 130 c u.	780.—

Mensual

Item 4º

Cuerpo de Vigilantes y Bomberos

1 Jefe	„	280.—
1 Jefe	„	280.—
1 Capitán 2º Jefe	„	230.—
1 Teniente 1º	„	180.—
1 Teniente 2º	„	165.—
2 Sub-Tenientes a \$ 145 c u.	„	290.—
3 Sub-Oficiales a \$ 135 c u.	„	405.—
7 Sargentos primeros a \$ 130 c u.	„	910.—
11 Sargentos segundos a \$ 120 c u.	„	1.320.—
10 Cabos primeros a \$ 115 c u.	„	1.150.—
9 Cabos segundos a \$ 110 c u.	„	990.—
180 Vigilantes y Bomberos a \$ 100 c u.	„	18.000.—

Item 5º

Banda de Música

1 Jefe	„	300.—
Para sueldos de músicos y aprendices	„	2.100.—
Para gastos	„	100.—

Item 6º

Gastos del Departamento Central

Para remonta	„	200.—
Para remonta por una sola vez	„	3.000.—
Para manutención de presos y aprendices	„	3.500.—
Para medicamentos	„	350.—
Para gastos de enfermería	„	50.—
Para vestuario	„	2.500.—
Para alquileres	„	200.—
Para movilidad	„	700.—
Para alumbrado	„	500.—
Para provisiones	„	200.—
Para forraje	„	1.200.—
Para herraje	„	100.—

Mensual

Para gastos de escritorio, telegramas y fran-		
queo	„	300.—
Para reparaciones y composturas de armamentos	„	50.—
Para gastos extraordinarios	„	1.800.—
Para premios a clases y oficiales	„	500.—

Item 7º

Policía de la Campaña

1 Comisario Volante	„	200.—
33 Comisarios a \$ 180 c u.	„	5.940.—
12 Sub-Comisarios de 1ª a \$ 120 c u.	„	1.440.—
22 Sub-Comisarios de 2ª a \$ 100 c u.	„	2.200.—
110 Agentes de 1ª a \$ 70 c u.	„	7.700.—
120 Agentes de 2ª a \$ 60 c u.	„	7.200.—
1 Habilitado pagador	„	200.—
Para gastos de escritorio, alquileres y forraje	„	2.000.—
Para remonta para una sola	„	3.000.—

Item 8º

Registro Civil de la Capital

1 Jefe	„	500.—
1 2º Jefe	„	250.—
1 Secretario	„	160.—
6 Escribientes a \$ 120 c u.	„	720.—
1 Ordenanza	„	100.—
Para alquiler de casa	„	180.—
Para gastos	„	50.—

Item 9º

Registro Civil de la Campaña

65 Encargados para cada una de las oficinas de Registro Civil de la Campaña, cuya distribución la fijará el P. E. a \$ 44 cada uno	„	2.860.—
--	---	---------

Item 10.

Dirección General de Obras Públicas

1 Ingeniero Director	„	600.—
----------------------	---	-------

1 Secretario habilitado	„	250.—
1 Encargado de Archivos	„	130.—
1 Copista heliógrafo	„	100.—
Sección O. P. e Irrigación		
1 Jefe Sección 2º Jefe	„	450.—
1 Auxiliar técnico de 1ª	„	300.—
1 Encargado Mesa de Entradas	„	130.—
Sección Topografía y Minas		
1 Jefe (agrimensor)	„	400.—
1 Ayudante técnico de 2ª	„	250.—
1 Dibujante	„	200.—
1 Escribiente copista	„	120.—
Para gastos generales	„	100.—
Para viático	„	200.—
Para compra de instrumentos por una sola vez	„	2.700.—

Item 11.

Aguas corrientes de la Campaña

		Anual
1 Encargado en Güemes con contrato	„	9.000.—
		Mensual
1 Encargado Rosario de Lerma	„	80.—
1 Encargado Cerrillos y La Merced	„	80.—
1 Encargado Chicoana	„	80.—
1 Encargado Metán	„	80.—

Item 12.

Personal de riego Río Toro

1 Inspector de riego	„	250.—
4 Repartidores a \$ 120 c u.	„	480.—
1 Tomero	„	150.—
1 Peón	„	80.—

Item. 13.

Dique Coronel Moldes

1 Encargado del dique	„	140.—
1 Peón para el mismo	„	70.—

Mensual

Item 14.

Jardín Casa de Gobierno

1 Jardinero	„	100.—
2 Peones a \$ 80 c u.	„	160.—

Item 15.

Archivo General

1 Jefe	„	500.—
1 2º Jefe	„	250.—
1 Auxiliar de 1ª	„	200.—
1 Auxiliar de 2ª	„	180.—
5 Escribientes a \$ 120 c u.	„	600.—

Item 16.

Estadística y Museo Social

1 Jefe	„	300.—
1 2º Jefe (del Museo)	„	200.—
2 Compiladores a \$ 150 c u.	„	300.—
2 Escribientes a \$ 120 c u.	„	240.—
1 Ordenanza	„	100.—
Para alquiler de casa	„	200.—
Para gastos de instalación por una sola vez	„	1.000.—

Item 17.

Escribanía de Gobierno y Minas

1 Escribano	„	250.—
1 Auxiliar	„	150.—

Item 18.

Consejo de Higiene

1 Secretario habilitado	„	200.—
3 Guardas sanitarios a \$ 150 c u.	„	450.—
1 Guarda sanitario para los Valles Calchaquíes con asiento en San Carlos	„	150.—
1 Inspector de farmacia	„	250.—

	Mensual
1 Portero	100.—
Para alquiler de casa y gastos	250.—
	Anual
Para higienización, epidemias, etc., sujetos a autorización del P. E.	5.000.—

Item 19.

Biblioteca Provincial

	Mensual
1 Director	300.—
1 Secretario Tesorero	200.—
5 Escribientes a \$ 100 c u.	500.—
1 Ordenanza	100.—
Para alquiler de casa	200.—

Item 20.

Escuela de Manualidades

1 Director	300.—
1 Secretario Tesorero	140.—
12 Maestras a \$ 120 c u.	1.440.—
4 Ayudantes a \$ 100 c u.	400.—
1 Encargado preparación materiales	90.—
1 Portero	70.—
Para gasto de luz, calefacción, etc.	100.—
Para ayudar a las nuevas secciones a crearse previa autorización del P. E.	100.—
Para alquiler de casa	250.—

Item 21.

Escuela de Manualidades de Cafayate

1 Director	150.—
1 Auxiliar	80.—
Para alquiler y gastos	100.—

Item 22.

Escuela de Parteras

2 Profesores a \$ 100 c u.	200.—
----------------------------	-------

	Mensual
Item 23.	
Ordenanzas	
1 Mayordomo	110.—
7 Ordenanzas a \$ 100 c u.	700.—
1 Chauffeur	100.—
Para uniformes (anual)	1.800.—
24.	
Fiestas Cívicas	
Para gastos de fiestas cívicas (anual)	2.000.—
Item 25.	
Gastos de movilidad	
Para gastos	300.—
Item 26.	
Ley Electoral	
Para el gasto que demanda el cumplimiento de la misma	20.000.—
INCISO V	
Departamento de Hacienda	
Item 1º	
Contaduría General	
1 Contador General	550.—
1 Contador Fiscal	350.—
1 Tenedor de Libros:	250.—
1 Auxiliar Contador de 1ª	220.—
1 Auxiliar Contador de 2ª	200.—
4 Auxiliares a \$ 150 c u.	600.—
Item 2º	
Dirección General de Rentas	
1 Director General	500.—
1 Contador (2º Jefe)	300.—
1 Auxiliar Contador 1º	220.—
1 Auxiliar Contador 2º	150.—
1 Encargado de la venta de sellos	200.—

	Mensual
1 Cajero	200.—
1 Encargado de Guías y Marcas	180.—
1 Encargado de Valores Fiscales	180.—
1 Encargado de Contribución Territorial y Patentes	180.—
1 Encargado de Mesa de Entradas y correspondencia	150.—
1 Inspector para vinos	500.—
3 Inspectores a \$ 250 c u.	750.—
3 Sub-Inspectores a \$ 200 c u.	600.—
3 Escribientes para las secciones Guías y Marcas, Valores Fiscales, Contribución Territorial y Patentes a \$ 120 c u.	360.—

Item 3º

Tesorería General

1 Tesorería General	400.—
1 Contador Pro-Tesorero	250.—
1 Escribiente	120.—
Para gastos varios	20.—

Item 4º

Clasificación y Recaudación

	Anual
Para Comisiones de clasificadores de patentes y recaudadores fiscales	90.000.—

Item 5º

Gastos de Receptoría General

	Mensual
Para viáticos de inspectores, movilidad y otros gastos	900.—

Item 6º

Registro de la Propiedad Raíz

1 Jefe	500.—
1 Auxiliar de 1ª	200.—

	Mensual
1 Auxiliar de 2ª	180.—
5 Escribientes a \$ 120 c u.	600.—
Item 7º	
Oficina Química Provincial	
1. Director	500.—
1 Secretario químico	250.—
2 Ayudantes a \$ 250 c u.	500.—
1 Escribiente	150.—
Para gastos de oficina	150.—
Para alquiler de casa	150.—
Para instalación de la oficina por una sola vez, según art. 13 de la Ley 3 de Octubre de 1925	10.000.—
Item 8º	
Caja de Jubilaciones y Pensiones	
1 Secretario Contador	200.—
Item 9º	
Servicio de luz	
Para alumbrado eléctrico del Palacio de Gobierno	250.—
Item 10.	
Servicio telefónico	
Para remunerar a la Empresa telefónica por los aparatos de servicio, instalaciones y servi- cios extraordinarios, inclusive Cámaras Le- gislativas	350.—
Item 11.	
Impresiones, publicaciones y gastos de oficina	
Para impresiones de valores fiscales, publica- ciones, avisos, gastos de escritorio, útiles, te- legramas y franqueo de las oficinas depen- dientes del P. E.	3.000.—

	Mensual
Item 12.	
Gastos imprevistos	
Para gastos imprevistos de la Administración ..	2.500.—
Item 13.	
Estación Etnológica de Cafayate	
	Anual
Para el sostenimiento de esta institución de conformidad a la Ley 897 de Agosto 21 de 1916 ..	20.000.—
Item 14.	
Renta Escolar	
Asignación de la Ley para contribuir al sostenimiento de esta repartición de escuelas primarias, importe calculado ..	366.111.05

INCISO VI

Subsidios y pensiones

Item 1º

Subvenciones Ley Nº 2893

	Mensual
Jara el cumplimiento del art. 7º de esta Ley ..	6.000.—
1 Inspector de vinos en estación Alemania ..	80.—
Item 2º	
Hospital del Milagro	
11 Médicos a \$ 135 c u. ..	1.485.—
1 Bacteriólogo ..	250.—
1 Ayudante bacteriólogo ..	120.—
2 Médicos internos (servicio permanente diurno y nocturno) a \$ 500 c u. ..	1.000.—
1 Jefe de Farmacia que deberá tener título de idoneidad nacional o provincial ..	120.—
2 Enfermeros a \$ 100 c u. ..	200.—
Para ayudar a los gastos del Hospital ..	550.—
1 Dentista ..	135.—

Mensual

Item 3º

Gota de Leche

1 Médico Director nombrado por el P. E.	„	200.—
Para gastos de la misma	„	200.—

Item 4º

Maternidad Modelo Luisa B. de Villar

1 Médico y profesor escuela parteras	„	135.—
1 Médico de la Sala	„	135.—
1 Partera	„	100.—
Para personal subalterno y gastos	„	630.—

Item 5º

Hospitales de Campaña

Subsidio al Hospital de Cafayte	„	150.—
Subsidio al Hospital de Metán	„	150.—
Subsidio al Hospital de Orán	„	150.—
Subsidio al Hospital de R. de la Frontera	„	150.—
Subsidio Sala primeros auxilios de Güemes	„	80.—
Sala primeros auxilios de Cerrillos	„	80.—

Item 6º

Becas

A Guillermo Usandivaras previo justificativo de que sigue estudios en alguna academia de bellas artes	„	220.—
A Juan José Saravia para que pueda seguir estudios universitarios en Buenos Aires	„	150.—

Item 7º

Jubilaciones y pensiones

Anual

Para entregar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones	„	30.000.—
---	---	----------

Mensual

Item 8º

Buen Pastor

Para subsidio al mismo	„	800.—
Para sueldos, maestras de labores	„	70.—

Item 9º

Subsidios varios

A Hermanas enfermeras	„	200.—
A Centro Argentino de Socorros Mútuos	„	100.—
A Sociedad Rural Salteña	„	150.—
A Mensajería Cafayate	„	320.—
A Asilo Vicentinas San Alfonso	„	50.—
A Huérfanos Pan de los Pobres	„	100.—
A Escuela San Francisco	„	100.—
A Escuela San Francisco de Orán	„	100.—
A Biblioteca Fernando López por una sola vez	„	500.—

Item 10.

**Pensiones acordadas por la ley 30 de
Diciembre de 1925, como sigue:**

A Justo F. Caro	„	152.—
A Carmen F. de Salinas e hijos menores	„	54.—
A Domingo Aguierre	„	100.—
A Antonio Carrizo	„	120.—
A Julio Carrión	„	70.—
A Félix Videla	„	60.—
A José L. Cardozo	„	100.—
A Domingo Gareca	„	130.—
A Elisa F. de González e hijos menores	„	73.33
A Calixto Cuevas	„	100.—
A Mercedes Cabezón	„	30.—
A Sofía F. de Ruiz, Ley 24 de Marzo de 1922	„	150.—
A Fanny C. de Fernández, Ley 14 de Julio de 1925	„	100.—

	Mensual
A Benigna S. de López e hijos menores, Ley 14 de Julio de 1925	150.—
A Felisa S. de Cornejo e hijos menores, Ley 3 de Agosto de 1925	250.—
A Domingo Burgos, Ley 3 de Agosto de 1925	60.—

INCISO VII

Deuda Pública

Item 1º

	Anual
Para pago de la última obligación al Banco Francés del Río de la Plata, v/30 de Setiembre de 1926	48.591.13
Para pago de intereses al mismo correspondiente al último semestre del 31 de Marzo al 30 de Setiembre de 1926	1.457.73
Para pago al Banco Hipotecario Nacional por amortización del préstamo hipotecario N° 132 20.604, de la casa calle España N° 324/322 comprada en remate público el 31 de Agosto de 1922, autorizada por Ley 25 de Setiembre del mismo año	2.341.26
Para retirar obligaciones de la Provincia de Salta, en circulación de conformidad al art. 2 de la Ley de 16 Abril de 1924, que modifica los arts. 6 de la Ley de 20 de Julio de 1921, ratificada por las de 5 de Junio de 1922 y 3 y 5 de la Ley de 30 de Setiembre de 1922	43.000.—

Item 2º

Obras Públicas

Para cubrir las cuotas por concepto de la nueva pavimentación de la Capital, a vencer el 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Setiembre de 1926	300.000.—
---	-----------

	Anual
Para pago de intereses de pavimentación del primer contrato \$ 19.600 y del segundo contrato calculado \$ 35.819. En total	,, 55.419.—
Para gastos que ocasione el cumplimiento de la Ley de Pavimentación de 16 de Abril de 1924	,, 3.000.—
Para reparaciones del Palacio de Gobierno	,, 6.000.—
Para conservación de las instalaciones de las aguas corrientes de la campaña	,, 1.000.—
Para ampliación del dique de Coronel Moldes	,, 15.000.—
Para reparaciones obras de riego de Coronel Moldes	,, 2.000.—
Para reparaciones de los edificios de las policías de campaña, pertenecientes al Gobierno de la Provincia	,, 8.000.—
Para defensa de la captación de aguas corrientes de Corralito	,, 2.000.—
Para defensa del pueblo de Rosario de Lerma	,, 6.000.—
Para arreglo del camino de herradura de Rosario de Lerma al Manzano	,, 1.500.—
Contribución obra Lazareto Municipal	,, 10.000.—
Para reparación del camino de San Francisco Departamento Capital), pasando por el Zanjón hasta San Agustín (La Merced)	,, 3.000.—
Para el relevamiento de la ciudad de Salta	,, 5.000.—
Total de los gastos calculados	<hr/> \$ 3.071.532.13 <hr/>

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el art. anterior se destinan los siguientes recursos:

Contribución Territorial	\$ 400.000.—
Patentes Generales	,, 260.000.—
Papel sellado actuación	,, 290.000.—
Impuestos a los vinos	,, 420.000.—

Impuestos guías de ganado	„	140.000.—
Impuesto a la transferencia de cueros	„	60.000.—
Impuesto al consumo	„	750.000.—
Impuesto a la explotación de bosques	„	130.000.—
Impuesto a las herencias	„	100.000.—
Renta atrasada	„	100.000.—
Ley de Multas	„	35.000.—
Subsidio nacional	„	86.400.—
Boletín Oficial,	„	4.000.—
Impuesto al azúcar	„	40.000.—
Impuesto a los perfumes	„	8.000.—
Impuesto a los fósforos	„	30.000.—
Eventuales	„	10.000.—
Herencias vacantes	„	20.000.—
Aguas corrientes de la campaña	„	15.000.—
Contribución de riego de Río Toro	„	12.000.—
Oficina Química Provincial	„	10.000.—
50 % de patentes de rodados de la Municipalidad de la Capital y el 50 % de frentistas particulares de la pavimentación (Ley 1185 de 16 de Abril de 1924)	„	155.419.—
		<hr/>
Total de recursos calculados		\$ 3.075.819.—
		<hr/>

R E S U M E N

Recursos calculados	\$ 3.075.819.—
Presupuesto general de gastos	„ 3.071.532.13
	<hr/>
Superávit	\$ 4.286.87

Art. 3º Hasta tanto se arbitren recursos especiales para solventar la deuda del Gobierno de la Provincia al Banco Provincial de Salta, este establecimiento retendrá por concepto de in-

tereses y amortizaciones en la parte que al Gobierno de la Provincia le corresponde de las utilidades del Banco, renovando las obligaciones por el saldo.

Art. 4º Queda autorizado el P. E. a no llenar los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilación, exoneración, cesantía de hecho o de cualquier otra causa, siempre que la declaración de vacancia no sea en razón de economía.

Art. 5º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros, no tendrán derecho a sobresueldo, sinó cuando el P. E. o el Superior Tribunal en su caso así lo resolviera por decreto o acordada, fundados en que el reemplazo importa un recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 6º Los magistrados, funcionarios o empleados, solo podrán obtener licencias temporarias con goce de sueldos y no mayores de 30 días en el año, para restablecer su salud y siempre que acredite las necesidades de ella con certificado médico que exprese en él, el carácter de la enfermedad, si está imposibilitado en el ejercicio de sus funciones y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento. En ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas sin goce de sueldo indefectiblemente. El término de las licencias por otras causas será sin goce de sueldo y de 30 días en cada año, y la Contaduría General de la Provincia no dará curso a ninguna liquidación de sueldos que estuviera en pugna con las disposiciones de este artículo.

Art. 7º Todo gasto de la Administración, salvo los autorizados por leyes generales o especiales, con recursos propios, deberán sujetarse a la presente Ley. Los funcionarios o empleados que ordenen o realicen gastos que no hayan sido aprobados o autorizados por el Ministerio respectivo, o que excedan de las partidas a que deben ser imputadas serán personalmente responsables de su importe.

Art. 8º Los deudos de los empleados comprendidos en esta Ley, que fallezcan durante el año, recibirán un mes de suel-

do, sin cargo alguno, siempre que estos no estuvieran en condiciones de jubilarse de conformidad a la Ley respectiva, debiendo imputarse el gasto al presente artículo.

Art. 9º Los deudores morosos por impuesto de aguas corrientes de la campaña y de servicio de riego de la misma, pagarán un recargo del 5 % mensual hasta llegar al 30 % como máximo.

Art. 10. Autorizar al P. E. para fijar la tarifa de precios de los avisos, edictos, etc., que deban insertarse en el Boletín Oficial tendrá la dirección de este así como la Imprenta Oficial, sin más remuneración que la asignada por esta Ley.

Art. 11. Los recaudadores de los impuestos de la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán como honorario por la renta que recauden e ingresen en las arcas fiscales, una comisión sujeta a la escala siguiente:

Hasta	\$	5.000	el	10 %				
De \$	6.001	a	„	10.000	„	9	„	
„	„	10.001	„	„	15.000	„	8	„
„	„	15.001	„	„	20.000	„	7	„
„	„	20.001	„	„	40.000	„	6	„
„	„	40.001	„	„	70.000	„	5	„
„	„	70.001	en	adelante	„	4	„	

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente a la escala anterior que esté comprendido dentro del monto de lo recaudado y la fracción excedente de la tasa inmediata anterior. De los impuestos de la campaña que se recauden del contribuyente directamente por la Dirección General de Rentas, solo se les abonará el 50 % de la comisión fijada.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de la H. Legislatura de la Provincia de Sal-

ta, a dos días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis.

R. PATRON COSTAS
Presidente del Senado
José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS
Presidente de la C. de Diputados
Adolfo Aráoz
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 9 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1177

(NUMERO ORIGINAL 3187)

Concediendo licencia al Gobernador de la Provincia para ausentarse del territorio de la Provincia por el término de sesenta días

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Excmo. señor Gobernador de la Provincia para ausentarse del territorio de la misma, cuando lo considere oportuno y hasta por sesenta días dentro del curso del presente año.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a dos días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo).

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Febrero 10 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese. dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

DECRETO Nº 3316

Aprobando el proyecto del reglamento sancionado por el H. Consejo de Higiene para la Escuela de Obstetricia de la Provincia

Salta, Marzo 27 de 1926.

Exp. Nº 7781—E—Visto el proyecto de Reglamento de la Escuela de Obstetricia de la Provincia sancionado, por el H. Consejo de Higiene,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase el proyecto de Reglamento mencionado en la siguiente forma:

Reglamento y programa de la Escuela de Parteras

Art. 1º La Escuela de Parteras de la Provincia de acuer-

do al decreto del Poder Ejecutivo de fecha 13 de Enero de 1926, depende del Consejo de Higiene de la Provincia, el que ejercitará su control técnico y administrativo.

Art. 2º Los profesores de la Escuela serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta del Consejo de Higiene.

Art. 3º Uno de los profesores de la Escuela ejercitará el cargo de Director, el que durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 4º La distribución de los profesores en los cursos se hará anualmente de acuerdo a la propuesta que eleven al Consejo los señores profesores los cuales también señalarán al que deba ejercer el cargo de Director de la Escuela, proponiéndolo para su nombramiento debiendo resolver el Consejo de Higiene todo caso en que no pudieran llegar a un acuerdo los profesores.

Art. 5º Los profesores en vigencia serán sometidos a aprobación del Consejo de Higiene y diez días antes al señalado para la inauguración del curso escolar en los años sucesivos, cada profesor elevará a objeto de su aprobación las modificaciones a los programas, aconsejadas por la práctica y el progreso de la materia.

Art. 6º Para ingresar a la Escuela de Parteras se necesitan los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud en papel simple acompañando:
- b) Un certificado de haber cumplido dieciocho años de edad.
- c) Un certificado de buena conducta y honorabilidad, firmado por dos personas que merezcan fe y otro expedido por la policía de la Capital.
- d) Un certificado de haber cursado los seis primeros grados de las escuelas comunes.

Art. 7º Las parteras con diplomas extranjeros podrán matricularse presentando su diploma debidamente legalizado y llenados los requisitos de los Incisos 1º, 2º y 3º del art. anterior.

De las matrículas

Art. 8º Las solicitudes de ingreso se presentarán desde el 1º de Febrero hasta el 1º de Marzo.

Art. 9º Las matrículas estarán abiertas desde el 15 de Febrero hasta el 1º de Marzo.

Art. 10. Las estudiantes que solicitaran matrículas, abonarán la suma de diez pesos moneda nacional, salvo excepción que concederá la dirección.

Art. 11. La escuela funcionará en el local de la Maternidad "Luisa Bernal de Villar", debiendo solicitarse de la Sociedad de Beneficencia que los profesores de la misma sean considerados como médicos adscriptos al servicio de sus salas.

Art. 12. La enseñanza durará tres años y será teórica y práctica y las clases se darán dos veces por semana de acuerdo al siguiente plan de estudio.

Primer año

- 1º Nociones de anatomía, fisiología, higiene, patología y terapéutica.
- 2º Anatomía y fisiología especial del aparato genital de la mujer.
- 3º Anatomía y fisiología obstétrica.
- 4º Nociones de fecundación y desarrollo del embarazo.
- 5º Gestación y diagnóstico del embarazo.
- 6º Higiene obstétrica, asepsia y antisepsia.
- 7º Cuidado del embarazo.

Segundo año

- 1º Parto y puerperio fisiológico.
- 2º Ejercicios clínicos.

Tercer año

- 1º Embarazo, parto y puerperio patológico.
- 2º Nociones sobre puericultura.

De las alumnas

Art. 13. Los cursos comenzarán el primero de Marzo y terminarán el 30 de Noviembre.

Art. 14. Es obligación de las alumnas de segundo y tercer año hacer un internado de seis meses por lo menos.

Art. 15. Las alumnas que no hayan asistido a las dos terceras partes de las clases durante el año, no tendrá derecho a examen.

Art. 16. Las alumnas que no observaran una conducta moral y correcta dentro de la escuela serán expulsadas, no pudiendo en manera alguna ser admitidas nuevamente.

De las internas

Art. 17. Las alumnas internas tendrán las siguientes obligaciones:

- 1º Atender los partos bajo la dirección de las parteras y médicos de servicio.
- 2º Cuidar y atender a los recién nacidos, y las puerperias, con arreglo a las órdenes del personal médico y parteras.
- 3º Serán responsables lo mismo que las parteras de las pérdidas o deterioros de los útiles que se las encomienden.
- 4º No podrán ausentarse del servicio sin previo aviso a la Dirección de la escuela, al médico Jefe del servicio o al médico interno del Hospital, licencia que no excederá una vez por semana.

De los exámenes

Art. 18. Los exámenes serán anuales, efectuándose en el mes de Diciembre y serán teórico y práctico y durarán como mínimo treinta minutos.

Art. 19. El examen de las alumnas de primero y segundo año, se dará ante un Tribunal compuesto por los profesores y miembros que designe el Consejo de Higiene de la Provincia.

Art. 20. Las alumnas de tercer año darán un examen ante un Tribunal compuesto por los miembros que designe el Consejo de Higiene de la Provincia integrado por el Director y un Profesor de la Escuela. Este examen abarcará todas las materias que comprende el plan de estudio y durará una hora como mínimo y será teórico y práctico.

Art. 21. Las alumnas que resulten aplazadas en el examen de Diciembre podrán solicitar nuevamente examen en el mes de Marzo, pero estarán obligadas a concurrir diariamente a la Maternidad durante las vacaciones.

Art. 22. Para que una alumna se encuentre habilitada para dar examen se requiere que presente un certificado del profesor o del Jefe de servicios, ante el Director en el que conste haber efectuado trabajos prácticos y suficientes durante tres meses de vacaciones.

Disposiciones generales

Art. 23. Cada profesor llevará un libro en el que conste la asistencia a cada clase de las alumnas.

Art. 24. A los fines de los exámenes finales, la Dirección de la Escuela comunicará al Consejo de Higiene la nómina de las alumnas que se encuentren en condiciones de rendir examen para la formación del Tribunal examinador.

Art. 25. Los fondos provenientes de las matrículas de las alumnas se destinarán para el fomento de la Escuela.

Art. 26. La enseñanza estará a cargo del Director y de los Profesores que se designen.

Art. 27. Las alumnas de tercer año que resulten aprobadas en los exámenes de Diciembre se les expedirá un diploma por el Consejo de Higiene de la Provincia.

Art. 28. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALAN
Ernesto M. Aróz

LEY N° 1178

(NUMERO ORIGINAL 3458)

Modificando el artículo 2º de la Ley N° 1133 sobre jornada legal del trabajo de fecha 5 de Setiembre de 1923 y haciendo un agregado al artículo 3º de la misma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el artículo segundo de la Ley 1133 en la siguiente forma: Art. 2º Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior solo podrán permanecer abiertos para la venta de marcaderías o prestación de servicios públicos hasta horas 19; a excepción de los almacenes los que podrán permanecer abiertos hasta horas 21, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º referente a la jornada legal de obreros y empleados.

Art. 2º Agréguese al final del artículo tercero de la Ley 1133. lo siguiente: “Los restaurants, hoteles, casas de comida, bars, cafés, confiterías, no podrán vender artículos de almacén, limitándose a la venta de lo que indica su propia denominación. En caso de que estos negocios vendan artículos de almacén para ser consumidos fuera de los mismos, quedarán considerados como almacenes sujetos al horario establecido en el art. 2º de dicha Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

LEY Nº 1179

(NUMERO ORIGINAL 3459)

Modificando la Ley sobre impuesto de bosques y venta de madera

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase la Ley de impuestos de bosques y venta de madera vigente, en la forma siguiente:

Art. 2º Desde la promulgación de la presente Ley la explotación y transacciones sobre bosques se grava con un impuesto que se pagará en la forma y proporción siguiente:

a) Madera aserrada.

- | | |
|--|---------|
| 1. Cedro y roble por metro cúbico | \$ 1.50 |
| 2. Cedro cespío, tipo Tucumán, lapacho, quina y nogal por metro cúbico | „ 1.— |
| 3. Tipa, quebracho blanco, cevil moro, orco cevil y urundel por metro cúbico | „ 0.80 |
| 4. Pacará, laurel y otras no especificadas por metro cúbico | „ 0.60 |
| 5. Quebracho colorado por metro cúbico | „ 2.50 |
| 6. Quebracho colorado por hojas (durmiertes largos) por pieza | „ 0.20 |
| Quebracho colorado por hojas (durmiertes cortos) por pieza | „ 0.15 |

7. Leña campana por tonelada	„	0.40
Leña tipo FF. CC. y de uso industrial por tlda.	„	0.30
Leña tipo fajina por tonelada	„	0.10
b) Maderas en vigas, rollizos y cáscara.		
1. Cedro y roble por tonelada	„	1.20
2. Cedro crespo, tipo Tucumán, lapacho, quina, nogal y tipa colorada por tonelada	„	0.80
3. Tipa blanca, quebracho blanco y colorado, cevil, urundel, pacará, laurel y otras no especificadas por tonelada	„	0.70
4. Rollizos de palo blanco, amarillo y lanza por tonelada	„	0.50
5. Cáscara de cevil por tonelada	„	0.60
c) Postes pelados de quebracho y quina y travillas labradas.		
Postes de telégrafo c uno	„	0.20
plotación y a falta de éste por el dueño de la carga en el acto de		
Postes de alambrado de primera c uno	„	0.06
Postes de alambrado de segunda c uno	„	0.04
Travillas labradas c uno	„	0.02
Postes con cáscara c uno	„	0.02
Art. 3º La leña y el carbón para usos domésticos, quedan		
Art. 4º Este impuesto se pagará por el que haga la ex-		
exonerados de todo gravamen fiscal y municipal.		
verificar la expedición.		

Art. 5º Si las maderas que grava esta Ley fueran introducidas a esta Provincia, el impuesto se pagará al llegar a depósito pero será devuelto a los interesados, siempre que comprobaran posteriormente su salida fuera de la Provincia, de la misma partida o carga, sobre la cual se hizo el pago sin haberse efectuado ninguna transacción.

Art. 6º Los obrajeros que tuvieren establecida su explotación en forma permanente, tendrán derecho a pagar este impuesto mensualmente, a cuyo efecto deberán elevar al recauda-

dor de su jurisdicción, dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente, una planilla detallada de toda la madera que hubiesen expedido durante el mes, juntamente con el importe correspondiente del impuesto.

Art. 7º Para gozar de los beneficios del artículo anterior, los interesados deberán solicitar por escrito al recaudador respectivo, quien la elevará a la Dirección de Rentas para su resolución:

Art. 8º Los obrajeros que se les haya acordado los beneficios del art. 6º y que mensualmente tengan que pagar por concepto de este impuesto, un valor mayor de trescientos pesos moneda nacional, podrán solicitar por escrito a la Dirección General de Rentas, por intermedio del recaudador respectivo la aceptación de documentos a sesenta días. Este beneficio será acordado por Dirección General de Rentas siempre que la solvencia del solicitante sea a su satisfacción, pudiendo en cualquier momento exigir un refuerzo de garantía de otra firma abonada, si así lo creyera necesario.

Art. 9º Al contribuyente que no satisfaga oportunamente un pagaré, no se le aceptará nuevos documentos, antes de cancelar el vencido, como así también los gastos de protesto del mismo, y en caso de reincidencia se le suprimirá en absoluto el crédito acordado.

Art. 10. Los infractores a las disposiciones de la presente Ley, incurrirán en la pena de multa equivalente al cuádruplo del impuesto que le correspondiese pagar siendo la mitad de la multa, una vez efectivada, para el que denunciase la defraudación, sea el recaudador o cualquier otra persona.

Art. 11. Quedan derogadas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia de Salta, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aróz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Mayo 20 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1180

(NUMERO ORIGINAL 3460)

Sobre construcción, conservación y reparación de puentes, caminos y vías públicas de la Provincia y recursos destinados a este objeto (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º La construcción, reparación y conservación de puentes, caminos y vías públicas en la Provincia estará bajo la dirección de una Comisión especial ad-honorem que se denominará Comisión de caminos, compuesta de tres miembros nombrados

(1) Modificado el art. 29 por Ley N° 3665 del 30 de Setiembre de 1926.

por el P. E. y bajo la presidencia del Director de Obras Públicas, nombrado por un período de dos años reelegible.

Exceptúanse los puentes y caminos nacionales que estén a cargo de la Nación y los comprendidos dentro del radio urbano de la ciudad o pueblo que correspondan a la respectiva Municipalidad.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, se considerarán puentes y caminos nacionales, los que comunican directamente la Provincia de Salta con las naciones limítrofes, con otras provincias y con los territorios nacionales y los que estén o pasen a estar bajo la jurisdicción nacional.

Estas disposiciones no importa restringir a la Provincia el derecho y la obligación que tiene de reparar y conservar los caminos mencionados, en cuanto sirven en su tráfico interno, siempre que la Nación no lo hiciere oportunamente.

Art. 3º Para los fines del artículo primero, cada Municipalidad o Comisión Municipal, fijará el límite del radio urbano de su municipio, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo. Sin embargo esto no implica liberar a las mismas de la obligación de atender a la conservación de los demás caminos que están dentro de los límites de su jurisdicción cuando la Comisión de caminos no lo hiciere oportunamente.

Art. 4º La Comisión de caminos funcionará en el local de la Dirección de Obras Públicas y son sus atribuciones:

- a) Administrar los fondos de esta Ley, dándoles el destino que le asigna la misma.
- b) Ordenar los estudios y presupuestos de las obras de vialidad que deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Autorizar la ejecución de las obras de vialidad aprobadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.
- d) Autorizar la ejecución de obras de conservación o reparación de puentes y caminos, de carácter urgente, cuyo importe no

- asciende de \$ 2.000 m/n., dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal técnico y administrativo que será pagado con fondos de esta Ley.
 - f) Formular un plan general de construcción y conservación de puentes y caminos que lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.
 - g) Anualmente elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación:
 - 1º Presupuesto de inversiones y cálculo de recursos para el ejercicio del próximo año económico, el que empezará el 15 de Abril y terminará el 14 del mismo, del año subsiguiente el que deberá elevarlo en la segunda quincena del mes de Marzo.
 - 2º En el mes de Mayo una memoria y balance correspondiente al ejercicio del año vencido.
 - h) Imponer castigos disciplinarios, hasta suspensión por un mes, a los empleados de su dependencia.
 - i) Proyectar la reglamentación de la presente Ley y las modificaciones que la práctica aconseje introducir, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.
 - j) Reglamentar el tráfico y movimiento de los caminos públicos de la Provincia.
 - k) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.

Art. 5º Los puentes y caminos podrán construirse, repararse y conservarse, previo estudio y presupuesto ordenado por la Comisión de caminos y aprobado por el Poder Ejecutivo, por licitación pública, por administración o por vecinos interesados en ella, y en todo caso bajo la inspección y vigilancia de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 6º Cuando se proceda por licitación, se publicarán avisos llamando a presentación de propuestas por un término de treinta a noventa días, que podrá disminuirse o ampliarse a jui-

cio de la Comisión de caminos, en caso de urgencia o por importancia de las obras.

La oficina respectiva de la Dirección de Obras Públicas y la que se determine si es necesario en los Departamentos, pondrá a disposición de los interesados en la licitación, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y demás antecedentes de las construcciones proyectadas.

Art. 7º Las propuestas serán presentadas a la Comisión de caminos en sobres cerrados y sellados, y en el día y a la hora fijados en los avisos respectivos, se abrirán y leerán en presencia de los interesados o representantes autorizados que concurren. No se tomará en consideración las que no estuviesen extendidas en papel sellado correspondiente y no viniesen acompañadas, como garantía de un certificado de haber depositado en el Banco de la Provincia, a la orden de la Comisión de caminos, un valor equivalente al 5 % del importe de la licitación y del contrato, dejando de todo ello constancia en un acta que podrán suscribir los interesados presentes.

Art. 8º Estudiadas las propuestas por la Comisión de caminos, que previamente serán informadas por la Dirección de Obras Públicas, aceptará la más ventajosa, o las rechazará a todas. Aceptada alguna, se celebrará contrato en papel sellado que represente el uno por mil de la obligación total. De cada pago mensual se deducirá el 10 % para garantizar la buena ejecución de las obras. Los depósitos de garantía a que se refiere el artículo anterior, correspondientes a propuestas no aceptadas, serán devueltos a los interesados una vez resuelta la licitación.

Art. 9º En el caso de rechazo de todas las propuestas, la Comisión de caminos podrá llamar a nueva licitación por el plazo que determine u ordenar que los trabajos se ejecuten por Administración.

Art. 10. La Comisión de caminos podrá disponer la construcción administrativamente, cuando la naturaleza de las obras o la urgencia justifiquen prescindir de la licitación. En tal caso

con arreglo a los proyectos y presupuestos aprobados, procederá a contratarlo privadamente con uno o más empresarios de acreditada competencia y responsabilidad o ejecutar directamente los trabajos bajo la dirección del Departamento de Obras Públicas.

Art. 11. Cuando uno o más vecinos manifestaren estar dispuestos a construir por su cuenta un puente o camino público, cuyo estudio y presupuesto hubiese sido aprobado, la Dirección de Obras Públicas estudiará e informará la propuesta y la Comisión de caminos dará o no la autorización para ejecutar la obra, bajo la inspección y vigilancia de aquella.

Art. 12. Cuando uno o más vecinos ofrecieren contribuir solo en parte a la construcción de las obras, si la Comisión de caminos resolviese completar el presupuesto para realizarlo, no se dará principio a los trabajos hasta que la totalidad de los recursos ofrecidos no hubiesen sido entregados en Tesorería o depositados en el Banco Provincial y se procederá entonces, por licitación o por administración, según convenga.

Art. 13. Los propietarios de fincas lindantes o atravesadas por caminos podrán previa solicitud, encargarse de la conservación del camino que linda con su propiedad y varios propietarios pueden asociarse designando a uno que los represente en la concesión.

Art. 14. Todo propietario interesado en un acueducto o acequia que atravesase una vía pública, está obligado a construir un puente o sifón que permita el tráfico cómodo y seguro de los vehículos. La Dirección de Obras Públicas, podrá mandarlos construir, previa resolución de la Comisión de caminos, si los propietarios o interesados fueran remisos en hacerlo, debiendo prorratearse su costo, entre ellos, si fueran varios en proporción a la cantidad de agua que a cada uno corresponde.

Art. 15. Los propietarios de terrenos colindantes de un camino y cuyas propiedades se encuentren a un nivel más bajo que el de aquel, están obligados a recibir las aguas que corran naturalmente del camino.

Art. 16. Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas laterales de un camino, tendrán su salida por debajo de puentes o sifones y cuando no sea posible construir éstos, la tendrán aquella por encima de la vía pública, pero de manera a no dificultar el tráfico ni que las aguas corran por la calzada. Los propietarios de tierras colindantes están obligados a recibir esas aguas, previo aviso que se les dará al solo efecto de que puedan tomar medidas para evitar perjuicios.

Art. 17. Las aguas que procedan de terrenos vecinos no podrán correr por caminos y solo podrán cruzarlo por puentes, o sifones o en forma que no perjudiquen el tráfico ya sea empedrando o enripiando las zanjas por las cuales corre, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 18. Cuando las aguas de riego de los canales o de las tierras o colindantes se desviaren sobre los caminos, los propietarios o interesados serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originaran para restablecerlo al estado en que debe encontrarse para prestar servicios y quedan obligados a hacer en su propiedad las obras necesarias a fin de evitar se produzcan aquellos, todo sin perjuicio de la multa establecida en el art. 25 de esta Ley.

Art. 19. Los propietarios de terrenos colindantes con caminos o vías públicas, están obligados a conservar en buen estado los cercos de sus propiedades.

Art. 20. En caso de que la circulación por un camino fuese interceptada por una obra cualquiera, la Dirección de Obras Públicas procederá a suprimirla por cuenta del que la hubiere hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar, y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando sus cercos.

Art. 21. Siempre que un camino sufra deterioros permanentes o temporarios a causa de la explotación de minas, bosques, canteras o cualquier otra empresa industrial perteneciente a particulares, se exigirá a los empresarios el pago de un derecho de

peaje adicional a la patente, en relación con los perjuicios extraordinarios causados, destinándose estos fondos a la conservación del camino para su buen servicio.

Art. 22. Todos los caminos, calles o ríos secos que hayan sido cerrados o reducidos en su ancho o longitud o variado su rumbo sin permiso de autoridad competente y de los terrenos de que por estos hechos haya sido despojado el público, volverán a su primitivo estado cualquiera que fuese el tiempo transcurrido desde que aquellos hechos se verificaron, salvo las prescripciones del Código Civil.

Art. 23. Queda absolutamente prohibido en los caminos y calles públicas bajo pena de multa:

- 1) El tráfico de vehículos sin elástico en las vías pavimentadas artificialmente.
- 2) El tráfico de vehículos con una carga mayor que la fijada por el decreto reglamentario, en los caminos arreglados.
- 3) Depositar materiales o cosas que dificulten el tráfico o disminuyan la libertad o seguridad del pasaje.
- 4) Dejar estacionados vehículos, maquinarias agrícolas o ganados de cualquier clase.
- 5) Conducir agua por las cunetas del camino, siguiendo su dirección.
- 6) Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas, estancándolas en las cunetas laterales o arrojándolas nuevamente sobre el camino.
- 7) Hacer trabajos o poner cualquier obstáculo en los canales de irrigación o desagüe que corran a un costado de un camino y que ocasionen por su causa desborde del agua.
- 8) Construir cañales de irrigación o desagüe, que atraviesen la vía pública sin previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, al que deberá ser solicitado en sellado correspondiente.
- 9) Arrancar materiales de los puentes.
- 10) Destruir la pavimentación.

- 11) Arrojar al camino tierra, piedras u otras materias de los terrenos vecinos o provenientes de construcción o limpieza de canales de irrigación, sin previa autorización de la Dirección de Obras Públicas que le acordará si la clase de material no perjudica a la vía pública.
- 12) Deteriorar los bordes, taludes, cunetas o señales indicativas.
- 13) Labrar o cultivar su suelo.
- 14) Construir obras que ocupen el camino o puedan ser causas de accidente en él.
- 15) Practicar excavaciones o construcciones bajo el piso de la vía pública.
- 16) Recorrerlo con instrumentos agrícolas (arados, rastras, etc.) sin tomar las precauciones necesarias para evitar degradaciones de la calzada.
- 17) Cortar árboles del lado interno de la zanja y sacar señales o postes kilométricos.
- 18) Dejar pasar animales en los taludes de las cunetas laterales o en cualquier parte del camino.
- 19) Sustraer tierra, hierros, maderas u otros materiales destinados a trabajos a ejecutarse o en ejecución.
- 20) Facúltase a las Municipalidades a declarar de utilidad pública los caminos vecinales de propiedad particular, debiendo en estos casos requerir la autorización previa de la Comisión de caminos la que procederá a indemnizar al propietario con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 44.

Art. 24. Es prohibido practicar en la proximidad de los caminos o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias de quince metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto y de tres metros para estanques, lagunas o acequias. Las distancias de referencia se medirán desde el límite del camino. Los propietarios de toda excavación linderera podrán ser obligados a cubrirla o cercarla en la forma que determine la Dirección de Obras Públicas, a fin de evitar todo peligro a los transeuntes o al tráfico.

Art. 25. Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multas de diez a doscientos pesos moneda nacional, duplicándose en caso de reincidencia que se harán efectivas por la vía de apremio y que graduará el decreto reglamentario, según la importancia de aquella, sin perjuicio del cumplimiento de esta Ley y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Las multas que impusiere la Comisión de caminos, previo pago, serán apelables al Superior Tribunal de Justicia dentro de ocho días de notificada.

Cualquier persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta Ley por infracciones a la misma.

Art. 26. Los Comisarios Departamentales o Seccionales de Policía, desempeñarán anexas a sus cargos las funciones de Inspectores de puentes y caminos, teniendo los Sub-Comisarios y Comisarios de Partido, el carácter de Sub-Inspectores, dependientes de aquellos, por orden de jerarquía. Serán agentes de la Dirección de Obras Públicas a esos efectos a quien además informarán respecto a su estado de servicio y de las mejoras que necesiten y deberán hacer cumplir la Ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 27. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión de caminos, podrá nombrar comisiones vecinales que corran con las construcciones, reparaciones o conservación de puentes y caminos, teniendo ellos facultades suficientes para hacer cumplir las disposiciones de la Ley en cuanto se refiere al camino o puente de que están encargadas y aplicar multas hasta cincuenta pesos moneda nacional, las que se harán efectivas por intermedio de los Comisarios de Policía del departamento donde estén ubicados aquellos. Estas serán apelables ante la Comisión de caminos.

Art. 28. El Poder Ejecutivo queda facultado para ejercer el derecho de expropiación de acuerdo a la Ley correspondiente, declarándose a tal efecto de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para construir, derivar o ensanchar caminos; y ejecutar obras de arte, para el arreglo y conservación de los ca-

minos, así como lo que fuera menester para abrevadero y descanso de haciendas a propuestas de la Comisión de caminos.

Art. 29. La construcción, reparación y conservación de puentes y caminos, se atenderá con los siguientes recursos:

- a) Con el producido del impuesto adicional del uno por mil sobre la contribución directa, cuota que deberá ser pagada por los contribuyentes conjuntamente con la contribución. Exceptúanse las propiedades ubicadas en la planta urbana de la ciudad de Salta y de otros pueblos que tengan pavimentación artificial costada en un todo o en parte por los propietarios frentistas.
- b) Con un impuesto de dos centavos por litro de nafta u otro combustible líquido que se emplea para la tracción mecánica y que se consume en la Provincia, el que deberá ser pagado en las oficinas de recaudación correspondientes. Exceptúanse el combustible que se emplea en tractores destinados a la agricultura.

La forma de percibir este impuesto y las penalidades en que incurran los infractores, será la misma que establece la Ley 852.

- c) Con un impuesto anual de peaje de acuerdo a la siguiente escala: a todo vehículo que circule en la Provincia, exceptuándose los de tránsito, lo que les dará derecho a libre circulación por todos los municipios de la Provincia, siempre que hubiesen satisfecho el impuesto municipal de rodados en sus jurisdicciones. Las Municipalidades no podrán, bajo pena de multa de cincuenta pesos moneda nacional, en cada caso, al empleado que contravenga esta disposición, extender la correspondiente patente de rodados, sin que antes se le exhiba por el interesado, el recibo que compruebe haber satisfecho este impuesto:

Por automóviles, cuyo valor no exceda de	\$ 2.500 m/n.	\$ 20
” ” ” ” ” ” ”	” 3.500 ”	” 25
” ” ” ” ” ” ”	” 5.000 ”	” 30

„	„	„	„	„	„	„	5.001	„	„	40
„	camiones	„	„	„	„	„	3.000	„	„	20
„	camiones cuyo valor exceda de \$ 3.000 m/n.									25
„	carruajes de cuatro ruedas									8
„	carruajes de dos ruedas									5
„	chatas de cuatro ruedas									8
„	jardineras de dos ruedas									5
„	carros de dos ruedas troperos									8
„	carros de dos ruedas comunes									5

Este impuesto será satisfecho en las oficinas recaudadoras correspondientes y sus infractores incurrirán en una multa equivalente al duplo del impuesto.

- d) Con el producido de un impuesto de medio por ciento sobre el importe de los arrendamientos de predios rurales cuyos propietarios no exploten parte de ellos, impuesto que deberá ser satisfecho anualmente por los propietarios del inmueble en la oportunidad que fijará el Poder Ejecutivo.
- e) Con el importe de las multas que se apliquen por infracciones a la presente Ley.
- f) Los sobrantes de fondos que por leyes especiales se hubieren destinado a obras públicas.
- g) Las cantidades que además de los recursos anteriormente indicados se votan anualmente en la Ley de Presupuesto a los objetos de la presente.

Art. 30. Las cantidades no gastadas en el ejercicio económico correspondiente, de los recursos mencionados en el artículo anterior y de cualquier otro no comprendido en aquellos que se hubiesen destinado para puentes y caminos, podrán invertirse en el año siguiente, siempre que se imputaren antes del 31 de Marzo.

Art. 31. Los recursos a que se refiere la presente Ley, se depositarán en el Banco Provincial de Salta, a la orden de la Comisión de caminos y no se les dará en ningún caso otra inversión que la que determine la misma. Los funcionarios públicos que transgredieran las disposiciones de este artículo y los empleados

que no dieran cumplimiento a ellas, se hacen pasibles de reintegración al tesoro, de los fondos distraídos.

Art. 32. En los casos no especificados en la presente Ley, se aplicará las demás vigentes, en cuanto correspondiesen.

Art. 33. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y los gastos que demande su ejecución, se imputarán a la misma, quedando derogada cualquier otra que se oponga.

Art. 34. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los catorce días de Mayo de mil novecientos veintiseis.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Mayo 20 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

DECRETO N° 3487

Reglamentario de la Ley de Puentes y Caminos N° 3460 del 20 de Mayo de 1926

Salta, Junio 12 de 1926.

Siendo necesario reglamentar la parte impositiva de la Ley de Puentes y Caminos, a los efectos de su mejor cumplimiento, y en uso de la facultad conferida por el art. 137, inciso 1° de la Constitución del Estado;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° La Dirección General de Rentas es la encargada de la recaudación e inspección de los impuestos y recursos a que se refiere la Ley N° 3460, debiendo depositar diariamente en el Banco Provincial de Salta, a la orden de la "Comisión de Caminos", el importe de la suma recaudada y remitirá diariamente a Contaduría General y a la Comisión de Caminos, una nota de los depósitos efectuados, en la que deberá determinar la suma percibida por cada ramo de impuestos.

Impuesto adicional sobre Contribución Directa

Art. 2° El impuesto adicional del uno por mil sobre la contribución directa, con las excepciones que determinan el art. 29 a), será pagado por el contribuyente conjuntamente con la contribución, en el tiempo y forma que establece la Ley de Catastro y Contribución Territorial.

La Receptoría General de Rentas formulará boletas adicionales por el segundo semestre del año 1926, y en lo sucesivo, figurará este adicional en la misma boleta de contribución.

Impuesto a los combustibles

Art. 3º El día 1º de Julio de 1926, fecha en que entrarán a regir las disposiciones de la presente Ley, todos los comerciantes, industriales, etc., que tengan existencias de combustibles gravados por la misma, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Rentas de la Capital y Receptorías de Rentas respectivas, en la Campaña, una declaración escrita de las existencias que tuviesen de estos artículos, debiendo proveerse en ese acto de los valores fiscales correspondientes.

El impuesto a la nafta y todo combustible líquido que se emplee o se consuma en toda la Provincia, para tracción mecánica, a partir del 1º de Julio del corriente año 1926, será satisfecho por el fabricante al retirar los valores fiscales necesarios para lanzarlo al comercio o consumo y por el comerciante o introductor en el mismo acto y dentro de las 48 horas de recibirlas del remitente fuera de la Provincia, debiendo presentar a la Dirección General de Rentas u oficinas recaudadoras en los departamentos las facturas correspondientes.

El impuesto que hubiera pagado el comerciante con sujeción a la Ley Nº 3460, por nafta que cambie de destino, para ser consumida fuera de la Provincia o que se destine al consumo de tractores destinados a la agricultura, será devuelto a quienes lo soliciten, previa comprobación del hecho.

A tal fin, el interesado lo solicitará en formulario especial a la Dirección de Rentas, la cual una vez constatado que aquellos tienen satisfecho el impuesto de ley, procederá a colocar una boleta de reexpedición y con indicación expresa de su destino.

Impuesto de peaje

Art. 4º El impuesto de peaje será satisfecho por el contribuyente durante el mes de Enero de cada año y su validez termina el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la fecha en que haya sido abonado.

El impuesto de peaje que se solicite hasta el 30 de Junio, se cobrará íntegro por todo el año. Después de esta fecha será por seis meses y la mitad de su valor.

Art. 5º A los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Rentas en la Capital y los receptores o encargados en la Campaña, entregarán al contribuyente una boleta con los siguientes datos:

- a) Nombre del contribuyente.
- b) Clase de vehículo y nombre de la fábrica, si se tratara de automóviles y camiones y su precio de costo.
- c) Ciudad o lugar del domicilio del contribuyente.
- d) Las estampillas correspondientes y especificación escrita del valor abonado.

Las Municipalidades y Comisiones Municipales no deberán expedir patente de rodados sin que previamente los interesados comprueben haber satisfecho esta contribución, bajo pena de la multa que establece el art. 29 b) de la Ley.

Impuesto al arrendamiento

Art. 6º El impuesto del medio por ciento anual sobre el importe de arrendamiento de predios rurales que establece el art. 29 d) de la Ley, será satisfecho por los propietarios durante el mes de Agosto de cada año.

La oficina del Registro de Propiedad Raíz y los escribanos públicos están obligados a dar aviso a la Dirección General de Rentas toda vez que se registre y autoricen un contrato de arrendamiento de predios rurales.

El que no diera cumplimiento a esta disposición se hará pasible de una multa de cincuenta pesos por cada infracción.

Art. 7º La Contaduría General mandará a confeccionar los valores para cobro de las multas que se apliquen por infracción a la Ley Nº 3460 como así también los valores necesarios para el cobro de los impuestos a la misma.

Art. 8º Los empleados y receptores dependientes de la

Dirección General de Rentas, así como los funcionarios y agentes de policía, estarán obligados, bajo pena de exoneración, a denunciar en el acto toda infracción a la Ley 3460 y sus reglamentos.

Art. 9º Los recaudadores fiscales encargados del cobro de estos impuestos quedan comprendidos en los términos del Decreto de fecha 23 de Junio de 1922, sobre percepción de la renta fiscal y gozarán de una comisión del diez por ciento sobre el monto de los impuestos recaudados, la que será liquidada por Contaduría General y pagada por la Comisión de Caminos, con fondos de esta Ley.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1181

(NUMERO ORIGINAL 3508)

Autorizando al P. E. a invertir hasta la suma de quince mil pesos en los gastos de la recepción y permanencia en esta Provincia de los gobernadores invitados a la conferencia a celebrarse en esta ciudad en la segunda quincena de Junio de 1926

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de quince mil pesos moneda nacional c/legal en los gastos que demande la recepción y permanencia en esta Provincia de los señores gobernadores invitados a la conferencia que

tendrá lugar en esta capital en la segunda quincena del corriente mes.

Art. 2º El Poder Ejecutivo rendirá cuenta oportunamente de las sumas empleadas que se tomarán de rentas generales y se imputarán a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, en Salta, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos veintiseis.

L. C. ARANA

Vice-Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

V. CORNEJO ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, 21 de Junio de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

LEY N° 1182

(NUMERO ORIGINAL 3601)

Aprobando el contrato celebrado entre el Sr. Cristóbal Lanza Colombres y el P. E. para la dirección de la Escuela de Manualidades de esta ciudad y superintendencia de la de Cafayate

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Apruébase el contrato celebrado con fecha 1° de Octubre del año 1924 entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y don Cristóbal Lanza Colombres, por el que se le confiere a éste la Dirección técnica y administrativa de la Escuela de Manualidades de la Capital y la superintendencia de la de igual clase que funciona en el pueblo de Cafayate de esta Provincia, por el término y bajo las condiciones que en el mismo se determina.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, el día 3 de Agosto de 1926.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 13 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

LEY N° 1183

(NUMERO ORIGINAL 3607)

**Prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial
hasta el 31 de Agosto de 1926**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Prorrógase el pago sin multa de la contribución territorial de la Campaña como de la Capital hasta el 31 de Agosto del corriente año.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta,
a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos veintiseis.

L. C. ARANA

Vicepresidente del Senado

C. VELARDE

Vicepresidente de la C. de Dip.

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1184
(NUMERO ORIGINAL 3608)

**Acordando la suma de un mil quinientos pesos al Centro Estu-
diantes Secundarios para ayudar a los gastos de un torneo
atlético organizado por esa institución**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate la suma de un mil quinientos pesos
moneda nacional al Centro de Estudiantes Secundarios para ayu-
dar a los gastos que ocasione el torneo atlético organizado por
dicha institución y en que han de tomar parte las provincias de
Salta, Tucumán y Jujuy.

Art. 2º Dicha suma se entregará al Centro de Estudian-
tes Secundarios, por intermedio de la Liga Salteña de Football.

Art. 3º Los gastos que origine la presente Ley, se harán
de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta,
a doce días del mes de Agosto de mil novecientos veintiseis.

L. C. ARANA

Vicepresidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Vicepresidente de la C. de Dip.

Adolfo Aróz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1185

(NUMERO ORIGINAL 3609)

Abriendo un crédito suplementario al P. E. para pago de créditos de ejercicios vencidos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo, por la suma de cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos con 10/000 moneda nacional, con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

Celestino de los Ríos, fact. pastaje Policía de la Capital, 1919	\$ 206.70
Celestino de los Ríos, fact. pastaje Policía de la Capital, 1920	„ 218.20
Celestino de los Ríos, fact. pastaje Policía de la Capital, 1921	„ 155.60
Félix Cardozo, sueldo Comis. Sta. Victoria, 8 Ag. al 30 Setiembre 1922	„ 677.33
Moisés Lozano, comis. de recaud. en La Poma, 1922	„ 139.—
Genaro Solá, com. de recaud. en Palomitas, 1922	„ 198.69
Julio Cermesoni, fact. reparación Dep. Central de Policía y dependencias, 1922 y 1923	„ 1.735.—
Pío César Figueroa, com. venta libretas R. Civil, 1923	„ 44.—
Francisco Rey, com. de recaud. en Metán, 1923	„ 293.13
Domingo F. Cornejo, clasificación patente Rosario de la Frontera, 1921 y 1923	„ 60.80
Arturo R. Cortez, comisión de recaud. de Río Piedras, 1923	„ 72.65
Total	\$ 4.374.10

Art. 2º Este gasto se atenderá de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a doce días del mes de Agosto de mil novecientos veintiseis.

L. C. ARANA

Vicepresidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Vicepresidente de la C. de Dip.

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1186

(NUMERO ORIGINAL 3610)

Acordando un crédito suplementario al P. E. para pago de créditos de ejercicios vencidos que se enumerarán en la misma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de cincuenta y seis mil doscientos noventa y seis pesos, cincuenta centavos moneda legal con destino a cancelar créditos correspondientes a ejercicios vencidos, cuyo detalle es:

Mauricio San Millán, honorarios como interventor municipal de Cafayate, año 1924	\$	500.—
Dr. R. Pereyra Gómez, honorarios médicos en atención de heridos en las comisariás de Metán y Galpón, año 1924	,,	700.—
Luis Palermo L., cobro de medicamentos suministrados a la Policía de la Capital, año 1921	,,	324.—
Raúl Harbín Pereyra, comisión recaudación departamento de Cerrillos, año 1924	,,	50.30
Felipe Tilca, cuenta construcción camino Alemania, Morales, año 1924	,,	2.000.—
Cosme González, cobro trabajos efectuados en la gobernación, año 1923	,,	35.—
Dr. Carlos López Pereyra, devolución descuentos 10 por ciento como Juez de Instrucción, año 1917	,,	780.—
Jefatura de Policía, pago cuenta ejercicio 1924	,,	162.10
Dr. Alberto V. Eckardt, honorarios médicos por servicios prestados en la comisaría de Metán, año 1924	,,	1.700.—
José Antonio Arias, comisiones por recaudación en Embarcación, años 1922 y 1923	,,	4.688.44
Ramón Brachieri, comisión por recaudación en la Candelaria, años 1922 y 1923	,,	1.263.15
Leoncio A. Masciotti, comisión clasificador patentes generales en La Caldera, años 1922 y 1923	,,	58.—
Augusto Camerano, cuenta diferencia banquete a general Uriburu, año 1924	,,	49.—
Arturo Valdez, comisión clasificador patentes generales en Rosario de Lerma, año 1923	,,	145.40
Martínez y Cadena, factura por varios artículos suministrados al Ministerio de Hacienda, año 1924	,,	35.90
Macedonio Martínez y Cía., factura por varios artículos suministrados al Ministerio de Hacienda, año 1924	,,	118.—

Gustavo Tufiño, comisión clasificador patentes generales en Embarcación, año 1921	„	292.90
Luis S. Tula, comisión clasificador de patentes generales en San Carlos, año 1923	„	10.50
Domingo F. Cornejo, comisión recaudación en Rosario de la Frontera, segunda sección, año 1924	„	2.411.53
Domingo F. Cornejo, comisión clasificador patentes generales en Rosario de la Frontera, segunda sección, año 1924	„	29.70
Escuela de Manualidades, para pago factura casa Usandivaras hermanos, por cinco máquinas de coser, año 1924	„	1.000.—
Augusto Ponce de León, com. recaudación en Cafayate, año 1923	„	375.69
Michel Torino hermanos, prima de vino sobre 11.646 kilos bruto de subvención Ley 207, 1924	„	291.15
Reynaldo S. Plaza, comisión recaudación contribución riego Río Toro, año 1923	„	232.40
Ernesto Tanco, comisión 50 % multa impuesta a Félix F. Lávaque, año 1924	„	350.—
Manuel Herrera, sueldo auxiliar Junta Electoral por Abril y ocho días de Mayo, año 1918	„	152.—
Macedonio Martínez y Cía., factura por artículos varios, suministrados al Ministerio de Hacienda, año 1924	„	81.20
Juan Martínez, cobro viático y gastos de comisiones a Rivadacia, año 1919	„	617.—
Gerardo A. Rojas, comisión clasificador patentes generales en Chicoana, año 1924	„	20.85
Juan Antonio Montaldi, comisión recaudación Arenal, Rosario de la Frontera, año 1924	„	168.53
Jefatura de Policía, para el pago de varias cuentas ejercicio del año 1923	„	985.20

Damián Tejerina, sueldo encargado R. Civil de Lu- na Muefta, Orán, de Enero a Mayo de 1923	,, 220.—
Santiago Bonifacio, sueldo encargado R. Civil de Palermo, Cachi, de Enero a Diciembre de 1923	,, 528.—
Carlos Murúa, sueldo encargado R. Civil de Tarta- gal, Rivadavia, Riciembre de 1924	,, 44.—
Sociedad Rural Salteña, subsidio por Diciembre de 1924	,, 150.—
Roque Ruiz, sueldo encargado R. Civil de la Que- brada del Toro, Noviembre y Diciembre de 1924	,, 88.—
Antenor Tapia, sueldo encargado R. Civil de Ambla- yo, San Carlos, por Diciembre 1924	,, 44.—
Sub-Comisaría de Tabacal, sueldos y gastos de la misma, por Diciembre de 1924	,, 520.—
María Yolanda Yañez, sueldo auxiliar interina de la oficina del Registro de Propiedad Raíz, por 22 al 30 de Diciembre de 1924	,, 12.06
Augusto Mogrovejo, sueldo encargado del Registro Civil de Luracatão, por Setiembre de 1923	,, 44.—
Augusto Ponce de León, gastos efectuados en elec- ciones de Cafayate, Noviembre de 1924	,, 91.44
Jefatura de Policía, para pago cuenta de ejercicios 1924 a los señores F. Abeleira, M. Somorrostro, R. Zambrano y J. B. Romano	,, 395.20
18 Distrito de Correos y Telégrafos, para pago de gastos electorales de los años 1921 y 1922	,, 34.403.89
Juan C. Díaz, comisión recaudación de la Capital, año 1924	,, 128.—
Total	<hr/> \$ 56.296.53

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con im-
putación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos veintiseis.

L. C. ARANA

Vicepresidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1187

(NUMERO ORIGINAL 3611)

Acordando un crédito suplementario al P. E. para pago de créditos correspondientes a ejercicios vencidos que se enumeran en la misma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos con 30/000 moneda legal, con destino al pago de las siguientes cuentas de ejercicios vencidos:

1 Expte. Nº 621 T, Felipe Tapia, por comisión recaudación Iruya, año 1923

\$ 283.60

2	„	Nº 1690 M, Juan Aparicio, sueldo comisario de policía de Santa Victoria, desde 8 Enero a 4 Marzo 1922, 160 \$ mensuales	„	304.—
3	„	Nº 640 T, Julio Tenreyro, sueldo encargado R. Civil de Palermo (Anta), por Junio, Julio y Agosto 1923	„	132.—
4	„	Nº 632 T, Julio Tenreyro, sueldo encargado R. Civil de Palermo (Anta), por Diciembre de 1923	„	44.—
5	„	Nº 1554 M, Sub-comisaría Mojotoro, sueldos y gastos Noviembre de 1923	„	70.—
6	„	Nº 1553 M, Sub-comisaría Mojotoro, sueldos y gastos, por Octubre de 1923	„	70.—
7	„	Nº 973 A, José Antonio Arias, 10 % por comisión recaudación Rosario de Lerma, 1923	„	399.14
8	„	Nº 1482 M, Usandivaras Hnos., s/facturas Registro Civil Capital, Ministerio Hacienda y Gobierno, 1922 y 1923	„	1.464.66
9	„	Nº 1072 C, Comp. Anglo Arg. de Electricidad, s/factura luz a policía de la Capital, Mayo 1920	„	524.75
10	„	Nº 1681 C, Comp. Anglo Arg. de Electricidad, s/factura luz a la Biblioteca Provincial, 1921 y 1922	„	1.527.85
11	„	Nº 1309 C, Comp. Ang. Arg. de Electricidad, s/factura luz Casa de Gobierno, Octubre de 1923	„	158.50
12	„	Nº 516 C, Comp. Anglo Arg. de Electricidad, s/factura luz a Casa de Gobierno, Octubre 1921, Febrero y Abril de 1922 y Junio, Julio, Agosto y Setiembre 1923	„	1.590.90
13	„	Nº 1365 C, Comp. Anglo Arg. de Electricidad, s/factura luz a Casa de Gobierno,		

		Noviembre de 1923.	„	171.10
14	„	Nº 1680 C, Comp. Anglo Arg. de Electricidad, s/factura luz a Reg. Civil, desde Junio a Diciembre de 1923	„	177.90
15	„	Nº 419 G, Juan Richard, s/cuenta comisión recaudación Río Piedras	„	37.96
16	„	Nº 1610 M, Jefatura de Policía, planilla de gastos y viático de comisaría Rivadavia a Banda Norte, Abril 1924;	„	590.—
17	„	Nº 552 D, Aurelio Diez Gómez, prima por transporte de alcohol vínico, 1923	„	54.27
18	„	553 D, Aurelio Diez Gómez, prima por transporte de alcohol vínico, 1923	„	56.50
19	„	1821 C, Silverio Chavarría, prima por transporte de alcohol vínico, 1923	„	48.27
20	„	Nº 348 F, Isidro Flores, sueldo encargado R. Civil en Iruya, Agosto a Diciembre 1921	„	220.—
21	„	Nº 325 T, Daniel Tejerina, sueldo encargado R. Civil en Luna Muerta, Orán, desde Enero a Diciembre 1922	„	528.—
22	„	Nº 590 G, Sub-comisario Campo Durán, sueldos y gastos, Junio de 1923	„	185.—
23	„	Nº 591 G, Sub-comisario de Campo Durán, sueldos y gastos, Julio de 1923	„	185.—
24	„	Nº 592 G, Sub-comisario de Campo Durán, sueldos y gastos, Agosto de 1923	„	185.—
25	„	Nº 834 P, José Parrón, sueldo encargado Reg. Civil en Embarcación, Octubre a Diciembre de 1923	„	132.—
26	„	Nº 855 P, Rodolfo Pérez, comisión 50 % s/multa a M. Saravia y Alejandro Saifir, 1923	„	100.—

27	„	Nº 577 B, Luis Bartoletti e hijo, s/factura lámparas de luz eléctrica al Ministerio de Hacienda	„	12.—
28	„	Nº 568 B, Luis Bartoletti e hijo, s/factura una cerradura “Yaley” Ministerio de Hacienda	„	15.—
29	„	Nº 569 B, Luis Bartoletti e hijo, s/factura 31 Julio 1921 para Escuela de Manualidades	„	38.—
30	„	Nº 560 B, Luis Bartoletti e hijo, s/factura 23 de Julio de 1921 Ministerio de Hacienda	„	125.—
31	„	Nº 566 B, Luis Bartoletti e hijo, s/factura 25 Abril de 1923 para Ministerio de Hacienda	„	114.—
32	„	Nº 1698 R, Juan B. Romano, s/cuenta comisión clasificación patente Rosario de la Frontera 1923	„	107.90
				<hr/>
			Total	\$ 9.652.30

Art. 2º Este gasto se atenderá de rentas generales con imputación a la presente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos veintiseis.

L. C. ARANA

Vicepresidente del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1188

(NUMERO ORIGINAL 11357)

Sobre derechos civiles de la mujer

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º La mujer mayor de edad (soltera, divorciada o viuda) tiene capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocen al hombre mayor de edad.

Art. 2º La madre natural tiene la patria potestad sobre sus hijos, con la misma amplitud de derechos y facultades que la legítima. La tendrá también el padre natural que voluntariamente hubiera reconocido a los hijos naturales.

Art. 3º La mujer mayor de edad, casada:

1º Conserva y ejerce la patria potestad de sus hijos de un matrimonio anterior.

2º Sin necesidad de autorización marital o judicial, puede:

a) Ejercer profesión, oficio, empleo, comercio o industria honesta, administrando y disponiendo libremente del produ-

cido de esas ocupaciones; adquirir con el producto de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, toda clase de bienes, pudiendo administrar y disponer de estos bienes libremente.

La mujer podrá hacer constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de alguno de esos conceptos. Esa manifestación importará una presunción "juris tantum".

- b) Formar parte de asociaciones civiles o comerciales y de sociedades cooperativas.
- c) Administrar y disponer a título oneroso de sus bienes propios y de los que le correspondan en caso de separación judicial de bienes de los esposos.

Se presume que el marido tiene mandato para administrar los bienes de la mujer, sin obligación de rendir cuentas por las rentas o frutos percibidos, mientras la mujer no haga una manifestación de voluntad contraria inscripta en un registro especial o en el de mandatos donde no lo hubiere.

- d) Administrar los bienes pertenecientes a sus hijos de un matrimonio anterior, sin que los frutos naturales o civiles de los mismos pertenezcan a la nueva sociedad conyugal.
- e) Aceptar o repudiar el reconocimiento que de ella hicieren sus padres.
- f) Aceptar herencia con beneficio de inventario.
- g) Estar en juicio en causas civiles o criminales que afecten su persona o sus bienes o a la persona o bienes de sus hijos menores de un matrimonio anterior.
- h) Ser tutora, curadora, albacea, testigos en instrumentos públicos; y aceptar donaciones.

Art. 4º Durante el matrimonio la mujer puede, con autorización judicial, disponer de los bienes propios del marido y de los bienes gananciales de la sociedad conyugal que el marido administre, para atender su subsistencia y la de los hijos menores de 18 años cuando el marido se encuentre privado de la libertad

por condena definitiva que lo reclusa por dos años o más y no tuviera la mujer y los hijos otros recursos.

Art. 5º Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiriera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer.

Art. 6º Un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes.

Art. 7º La mujer casada menor de edad tiene los mismos derechos civiles que la mujer casada mayor de edad, con la salvedad de que para hacer actos de disposición de sus bienes, necesita la venia del marido, cuando éste sea mayor de edad.

Cuando el marido fuere menor de edad o se negare a acordar su venia, la mujer necesitará la correspondiente autorización judicial.

Art. 8º La tutela legítima de los hermanos menores podrá ser ejercida por sus hermanas mujeres mayores de edad —sean solteras, casadas, divorciadas o viudas— en el caso de que no pudieran ejercerla sus abuelos o sus hermanos varones.

La curatela legítima del padre o de la madre incapaces podrá ser ejercida por sus hijas mujeres mayores de edad —sean solteras, casadas divorciadas o viudas— en el caso de que no pudieran ejercerla sus hijos varones.

Art. 9º Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil y de las leyes complementarias en cuanto sean modificadas o se opongan a la presente, la que formará parte de dicho Código.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 14 de Setiembre de 1926.

ELPIDIO GONZALEZ

Gustavo Figueroa
Secretario del Senado

MIGUEL SUSSINI

Carlos González Bonorino
Secretario de la C. de Diputados

Registrada bajo el N° 11.357.

Departamento de Justicia

Buenos Aires, 22 de Setiembre de 1926.

C. 1448.—Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.

ALVEAR

Antonio Sagarna

LEY N° 1189

(NUMERO ORIGINAL 3665)

Modificando el artículo 29 de la Ley N° 3460 del 20 de Mayo de 1926

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Modificase el art. 29 de la Ley 3460 sobre puentes y caminos en la siguiente forma:

La construcción, reparación y conservación de puentes y caminos, se atenderá con los siguientes recursos:

- a) Con el producido de un gravamen del 1/00 sobre la avaluación de la propiedad urbana y rural que se adopte a los efectos del impuesto de la contribución territorial. Este gravamen deberá ser pagado por los contribuyentes juntamente

con el de la contribución territorial incurriendo en las mismas penalidades sus infractores. Libéranse de este gravamen:

- 1º Las propiedades que exceptúa de impuesto la Ley de contribución territorial.
 - 2º Las propiedades ubicadas en la planta urbana de la ciudad de Salta y de otros pueblos de la Provincia que tengan pavimentación artificial costeada en todo o en parte por los propietarios frentistas.
- b) Con un impuesto de dos centavos por litro de nafta u otro combustible líquido que se emplea para tracción mecánica y que se consume en la Provincia, el que deberá ser pagado en las oficinas de recaudación correspondientes. Exceptúanse el combustible que se emplea en tractores destinados a la agricultura.
- c) Con el 20 % sobre la patente de rodados que perciben las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Campaña. Las sumas correspondientes por este concepto deberán ser entregadas mensualmente por las Municipalidades o Comisiones Municipales a los receptores de rentas de su jurisdicción, bajo responsabilidad personal de sus miembros.

El impuesto a que se refiere el inciso c) entrará en vigencia el 1º de Enero de 1927.

Quedan suprimidos los incisos d), e), f) y g) del art. 29.

Art. 2º Deróganse las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dado en su Sala de Sesiones, a 29 días del mes de Setiembre de 1926.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aróz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti
